

MEMORIAL PARA EL PROCESO CON REFERENCIA No. 080014053010202110062700

ABOGADOS CASACIONISTAS <fernandorodriguezbernier@hotmail.com>

Vie 13/01/2023 14:01

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, Enero de 2023

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-
DEMANDA: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante

Demandado

LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y
otro-

ANA MERCEDES MORELO

eXPEDIENT

REFERENCIA No. **080014053010202110062700**

Cordial saludo:

Por medio virtual , comedidamente me permito presentar recurso en el proceso de la referencia. Favor acusar recibido.

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER
C.C.No. 8.733.762 de Barranquilla
T.P.No. 89.898 del C.S de la J.
fernandorodriguezbernier@hotmail.com

Barranquilla, Enero de 2023

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

PROCESO: DECLARATORIA VERBAL-
DEMANDA: ACCION REIVINDICATORIA

Demandante	Demandado
LUISA FERNANDA MARTINEZ MONTES y otro-	ANA MERCEDES MORELO

Expediente No. **080014053010202110062700**

Cordial Saludo:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER, mayor de edad, domiciliado y residente en el Distrito de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.733.762 expedida en Barranquilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional Número 89.898 del C.S. de la J., de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted, en nombre y representación de la señora **ANA MERCEDES MORELO CORREA** mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de Ciudadanía número 32.769.176, demandada en el proceso de la referencia, para manifestarme y solicitar la **REPOSICIÓN** del inciso CUARTO , de la providencia de fecha 12 de enero de 2023, por el siguiente motivo:

I.- ANTECEDENTES

1.- Manifiesta el despacho:

Informe secretarial. Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que hasta la fecha faltan los procesos requeridos en prueba de oficio, identificados con los radicados 08001405300120190056000, 08001418901720200034700 y 08001405301120200038800. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
ATLÁNTICO. DOCE (12) DE ENERO
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, observa el despacho que efectivamente faltan los procesos requeridos en prueba de oficio, identificados con los radicados 08001405300120190056000,08001418901720200034700 y **08001405301120200038800**; pero también se observa que:

a.

c. Se observa en consulta TYBA que el expediente con radicado No. 08001405301120200038800 del JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 011 BARRANQUILLA es una tutela; por lo que el despacho desistirá de esta prueba de oficio.

En razón a lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

Primero:

Cuarto: **Desistir de la prueba de oficio relacionada con el radicado No.08001405301120200038800 del JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 011 BARRANQUILLA....**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”

2.- SOLICITUD DE REPOSICION

2.1.- El despacho, se permite desistir de “la prueba de oficio” relacionada con el radicado No.**08001405301120200038800** del JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL ORAL 011 BARRANQUILLA, en el entendido de que se trata de una “Acción de Tutela”.

Se solicita se reponga, debido a que existe un “error en el radicado” **08001405301120200038800**, cuando, el que realmente corresponde es el No. **08001405300920200038800**

Cabe decir, que se trata del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, “y no”, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

3.- Me permito enviar copia de la providencia de fecha 15 de junio de 2021 , emitida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPLA DE BARRANQUILLA, dentro del radicado No. **08001405300920200038800**

PETICION

Con el debido respeto, solicito, se permita reponer la decisión, en el sentido, de que se revoque, el numeral CUARTO de la providencia y se ratifique la “prueba de oficio” , corrigiéndose el radicado, que es el numero **08001405300920200038800** y como consecuencia , se solicite, **al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla** , le envíe el expediente completo, para que se surta debidamente la prueba.

Atentamente:

FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER

C.C.No. 8.733.7862 de Barranquilla

T.P.No. 89.898 del C.S de la J.

fernandorodriguezbernier@hotmail.com



VERBAL

RAD. 2020-00388

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, presentado por la parte demandada, por intermedio de apoderado, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2021 del cual se le dio traslado conforme al parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Establecen los numerales cuarto y quinto del art. 100 del C. G del P, respectivamente, que los demandados podrán proponer como excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda las de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

En el caso de la primera excepción, es decir la de “Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, es preciso aclarar que la causal de excepción previa establecida en el numeral 4º del artículo 100 del Código de General del Proceso contempla dos situaciones, siendo una de ellas la Incapacidad del Demandante o del demandado y la segunda, la indebida representación del demandante o del demandado.

Como quiera que la parte excepcionante, al titular la excepción no distingue cuál de las dos situaciones es la que plantea como excepción, nos referiremos a la última de ellas y más concretamente a la indebida representación del demandante, en consideración a los fundamentos esgrimidos para sustentarla.



En lo que respecta la excepción de INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, se tiene que esta se encuentra contemplada en el numeral 4º del artículo 100 del Código General del Proceso, y ella tiende a mejorar el procedimiento, para que quién es apoderado o gestione a nombre de otro, acredite su representación.

Como hecho generador de ésta excepción, señala el excepcionante lo que en resumen da cuenta que de las copias recibidas y en concreto al libelo que debe corresponder al poder de la apoderada, se extraña en el mismo los requisitos del artículo 5º del decreto 806 de 2020, pues no reúne, con respecto a las nuevas causales de admisión de la demanda, según el decreto citado, lo siguiente: “no acreditar en el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensajes de datos.” En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. “No acreditar, que al momento de presentar la demanda (ante oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, ni de la subsanación de la misma.

Pues bien, la doctrina y la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en señalar que la indebida representación del demandante, se configura cuando demanda por conducto de quién no es su representante, pero sólo en el caso de la persona natural incapaz o de la persona jurídica que asiste por conducto de un representante distinto del que la ley o los estatutos señala como tal, según el precepto de los artículos 54, 55, 58 y 59 del C. G. del P., o también cuando hay que carencia de poder para el respectivo proceso.

En el caso que nos ocupa y luego de revisado el poder con el cual el actor procedió a presentar la demanda y que ha servido de fundamento para que la parte demandada formule la excepción de indebida representación de la parte demandante, ha de concluirse que los hechos alegados por la excepcionante como estructuradores de la excepción previa en estudio no son los que estructuran la excepción estudiada. Tales hechos, de encontrarse estructurados, hacen relación a defectos de forma de la demanda, pero en manera alguna a la excepción propuesta, por lo que la decisión en cuento a esta excepción será de rechazo.

Sin embargo, no está por demás, reiterar en esta oportunidad que los requisitos que a través de esta excepción se le alegaban como incumplidos, los mismos fueron corregidos por la parte demandante con la presentación del escrito de subsanación de la demanda,



en acatamiento del auto de inadmisión de la demanda proferido el día 12 de noviembre de 2020, mediante el anexo del respectivo poder para demandar con el cumplimiento del requisito anteriormente mencionado.

En lo referente a la segunda excepción, es decir a la de “falta de los requisitos formales de la demanda”, tenemos que el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso tipifica como excepción previa, el no cumplirse con los requisitos de forma que todo escrito con que se demande debe contener.

La ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se presenta por violación del art. 82 y 83 del C. G. del P, y 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, cuando la demanda no cumple con los requisitos de redacción que con carácter general contempla las normas citadas y por violación del art. 84 del mismo código, ósea por la falta de los anexos que conforme a ésta disposición deben acompañarse con la demanda.

En el caso bajo estudio, el excepcionante hace descansar la excepción en el hecho de que la demanda reivindicatoria, no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por lo que al no existir dicha convocatoria a conciliación, por parte de los actores, no se cumplió con el requisito de procedibilidad, por lo que de contera debe, revocarse la admisión de la demanda, es decir, Si la acreditación de la celebración de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad no se aporta por descuido del interesado dentro del término o por no haberse celebrado la audiencia entonces habrá lugar al rechazo de la demanda.

La Ley 640 de 2001, en sus artículos 35 y 38, reglan sobre la materia lo siguiente:

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> ***“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”***



ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” (negritas fuera del texto)***

Por su parte, el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso establece como causal de inadmisión de la demanda ***“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”***

En punto a dilucidar esta excepción, resulta obligatorio advertir que en este caso, se está ante un proceso declarativo, en el que el asunto que se trata es conciliable de acuerdo con las pretensiones invocadas, que no se refiere a ninguno de los procesos expresamente excluidos en la norma antes citada – expropiación, divisorios o aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados-, así como tampoco se realizó petición de medidas cautelares, motivo por el cual resulta obligatoria la conciliación extrajudicial previa de que trata la Ley 640 de 2001.

Por lo que verificado los documentos aportados con la demanda se observa que esta adolece del requisito antes mencionado, dado que no existe constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, de que trata la Ley 640 de 2001, por consiguiente, a de declararse prospera la excepción propuesta.

En lo que tiene que ver con la excepción previa de INEPTITUD POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, se tiene que esta excepción, se contempla igualmente en el numeral 5º del art. 100 del C. G. del Proceso, y procede cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida Art. 88 íbidem

Es claro el art. 88 del C. G del P. cuando advierte que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el Juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.



2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Si confrontamos los hechos expuesto por el excepcionante como estructuradores de la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones con lo que regla la norma del art. 82 del C. P. C., fácilmente se concluye que tales hechos, son ajenos a los que pueden estructurar la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora bien, en esta clase de proceso si procede acumular la pretensión contemplada en el numeral tercero de dicho acápite de la demanda, por cuanto el artículo 964 del Código Civil, contempla esa posibilidad, en las circunstancias ahí prevista.

Ahora bien, lo cierto es que el reclamo hecho a través de esta excepción, ciertamente si constituye un defecto de forma de la demanda por cuanto pretendiéndose frutos en la demanda, la demandante debió presentar el JURAMENTO ESTIMATORIO, en cumplimiento de lo normado por el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. **Quien pretenda** el reconocimiento de una indemnización, compensación o **el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 de 2013.*

Por tanto, habiéndose reclamado el pago de frutos como pretensión, era obligatorio para la parte demandante *estimarlos razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos*, sin que así hubiera obrado y en tal razón, también prospera esta excepción.



Como consecuencia de haber prosperado la excepción de falta de los requisitos formales y no habiéndose subsanado oportunamente los defectos de que adolecía la demanda, a pesar de haber tenido oportunidad la parte demandante con el traslado que se le cursó de las excepciones previas propuestas, es del caso declarar terminada la actuación de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 101 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, propuestas por la parte demandada, por intermedio de apoderado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo decidido en el punto inmediatamente anterior, declarar terminada la actuación de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 101 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTONJUEZ MUNICIPAL JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4505797d0b8836b268407c6b418766685b11618c4e642979732fc05474b067b2

Documento generado en 15/06/2021 10:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>